

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 135.

Viernes 22 de Febrero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 192.

El Alcalde de Calzadilla me participa que entre el ganado vacuno del común de aquellos vecinos se halla extraviada una novilla de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á ella se presente á dicho Sr. Alcalde á verificar su recogido, previo pago de los gastos ocasionados por la misma.

Cáceres 20 de Febrero de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Señas:

Pelo rojo retinto, de tres á cuatro años, corniabierta, hendidas las orejas y golpe por detrás de la izquierda.

En la Gaceta de Madrid núm. 46, correspondiente al día 15 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre Valencia y la Motilla del Palancar, de la provincia de Cuenca, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la

Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Cuenca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente antes los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Chiva, Requena, Minglanilla y Motilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 del corriente, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 15 000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo ó en carruaje desde Valencia á Motilla del Palancar y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia y la Motilla del Palancar en la provincia de Cuenca.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Valencia á Motilla del Palancar por Chiva, Requena y Minglanilla toda la correspondencia (entendiéndose como tal, los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que

de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 143 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 21 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace en carruaje y de 5 á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valencia y Cuenca.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Valencia ó Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despidе del

servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliése las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Febrero de 1884.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

En la Gaceta de Madrid, núm. 19, correspondiente al día 19 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Establecida la parada de caballos padres afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real orden de 28 de Julio de 1881, y habiéndose observado en la práctica la necesidad de regular la marcha de este importante servicio en lo que se refiere á la contabilidad del mismo por la confusión y complicaciones emanadas en su englobamiento con las del Instituto Agrícola y explotación del mismo, y con el fin de lograr resultados precisos y formar con ellos cabal juicio del desarrollo de tan importante ramo de la riqueza pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1884.—Señor, A. L. R. P. de V. M., el Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La yeguada y parada de caballos padres tiene por objeto propagar las razas más afamadas de caballos entre los ganaderos y establecimientos agrícolas.

Art. 2.º El personal de la parada se compondrá de un Director, de un Secretario Interventor, de un Jefe de cuadras, de los yegüeros y mozos necesarios.

Art. 3.º Constituyen el material de la parada:

1.º Las yeguas y caballos padres que se han adquirido con ese destino los que se adquieran en lo sucesivo y los productos que se obtengan.

2.º Los arneses y guarniciones.

3.º El edificio, mobiliario y cuadras que han construido y construyan en adelante para los caballos, yeguas y potros.

4.º Los terrenos de La Florida que el Gobierno designe para este objeto, previo informe del Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Art. 4.º El cargo de Director será desempeñado por una persona que

posea conocimientos especiales sobre la materia, y cuyo nombramiento se hará por el Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al Director:

1.º Organizar el servicio de la yeguada y parada de caballos padres.

2.º Cuidar de su sostenimiento, siendo de su exclusiva competencia la adquisición y elección de piensos y forrajes, el personal de mozos y cuanto se relacione con la asistencia del ganado.

3.º Anunciar oficialmente la época de la monta y condiciones que han de reunir las yeguas que presenten los ganaderos.

4.º Extender los certificados de cubrición, con la reseña del semental y de la yegua.

5.º Avisar anticipadamente al Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII las operaciones cuyo conocimiento puede ser útil á la enseñanza.

6.º Proponer al Gobierno la compra de sementales y yeguas de vientre que juzgue conveniente, así como la venta de caballos ó yeguas, ya sean para los ganaderos ó establecimientos que lo soliciten, ya sean de desecho.

7.º Rendir por trimestres las cuentas de ingresos y gastos, con arreglo á las leyes de contabilidad.

8.º Presentar anualmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una Memoria detallada sobre el estado de su departamento y resultados obtenidos.

9.º Publicar en la Gaceta semestralmente un estado demostrativo de las altas y bajas del ganado, especies consumidas, yeguas beneficiadas en la temporada de monta, gastos ocasionados y cuantos incidentes crea convenientes.

Art. 6.º El Director de la parada disfrutará el sueldo que se consigne en los presupuestos.

Art. 7.º Para todo lo concerniente á su cargo se entenderá con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, de quien dependerá inmediatamente.

Art. 8.º El Secretario Interventor de la parada será nombrado por el Gobierno y disfrutará el sueldo que se consigne en el presupuesto.

Corresponde al Secretario Interventor:

1.º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial.

2.º Cuidar de que se formen ó instruyan ordenadamente los expedientes.

3.º Llevar los libros y registros que sean necesarios.

4.º Llevar la contabilidad administrativa de la parada en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

5.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera otra clase de documentos pertenecientes á gastos é ingresos.

Art. 9.º El Jefe de cuadra y demás dependientes de la parada se sujetarán á las instrucciones que dicte el Director.

Art. 10. El Profesor Médico, el Capellan y el Profesor Veterinario que prestan sus servicios en el Instituto Agrícola los prestarán también en la parada.

Art. 11. Todos los gastos que originen el sostenimiento de la parada de caballos padres y yeguas establecidas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII se satisfarán en lo que resta de año económico con cargo al cap. 18, art. 1.º, concepto 9.º del epígrafe Instituto Agrícola de Alfonso XII del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

ARTILLERÍA.

5.º regimiento á pié.

Anuncio.

Debiendo quedar disuelto este regimiento y organizados sus batallones independientemente para 1.º de Marzo, todos los individuos licenciados ó en cualquiera otra situación que tengan que hacer alguna reclamación ó petición, la dirigirán al Teniente Coronel primer Jefe del 5.º batallón á pié con residencia en Pamplona, si han servido en el 2.º batallón del regimiento, y al Teniente Coronel primer Jefe del 7.º batallón con residencia en Bilbao, si han pertenecido al primer batallón del mismo regimiento.

Pamplona 10 de Febrero de 1884.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Vicente Borja.

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

CONTRIBUCIONES EXTINGUIDAS.

Impuesto personal.

Circular.

Hallándose en descubierto para con la Hacienda los pueblos que á continuación se expresan de las cantidades que á cada uno se detallan por el Impuesto personal de los años de 1868-69 y 1869-70, esta Administración ha acordado dirigirse por medio del periódico oficial á los Sres. Alcaldes de los mismos excitándoles amistosamente para que en el improrrogable plazo de quince días procuren ingresar en Tesorería sus respectivos débitos, en la inteligencia que de no verificarlo colocarán á la misma en el sensible pero preciso caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la expedición de los oportunos apremios contra los morosos.

Cáceres 19 de Febrero de 1884.—P. O., Federico Crespo.

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLOS.	1868-69.		1869-70.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.
Cedillo.....	75	46	1309	5	1384	51
Malpartida de Cáceres.....	2109	70	2387	18	4496	88
Membrío.....	301	33	1899	84	2201	17
Salorino.....	740	45	1683	72	2424	17
Torreorgáz.....	242	59	604	36	846	95
Zarza la Mayor.....	1035	38	3326	72	4362	10
Barrado.....	»	»	2	»	2	»
Cabrero.....	132	72	413	4	545	76
Hernán-Pérez.....	281	61	664	1	945	62
Jarandilla.....	1848	6	877	62	2725	68
Marchagaz.....	272	20	426	57	698	78
Villamiel.....	659	55	1989	32	2648	87
Villanueva de la Sierra.....	1	6	»	»	1	6
Alía.....	»	»	902	86	902	86
Berrocalejo.....	785	63	1132	44	1918	7
Bohonal de Ibor.....	161	25	527	18	688	43
Miajadas.....	3845	63	»	»	3845	63
Navalvillar de Ibor.....	239	61	335	85	575	46
Santa Cruz de la Sierra.....	»	»	418	14	418	14
Talavera la Vieja.....	1	19	274	22	275	41
Torrejón el Rubio.....	186	26	875	32	1061	48

D. Vicente Albarrán y Rivero, Comandante graduado Capitan del Batallón de Depósito de Cáceres, núm. 123.

Habiéndose ausentado del pueblo del Casar de Cáceres el recluta disponible de este batallón Elias Bueno Lopez, á quien estoy procesando por el delito de no haberse presentado á pasar la última revista anual, según previene el artículo del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á dicho Elias Bueno Lopez, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía; póngase este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos.

Cáceres 18 de Febrero de 1884.—
Vicente Albarrán.

D. Eduardo Madriñán y Rodríguez, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende demanda en solicitud de que se declare con derecho electoral y se le inscriba en las listas de Torrejón como contribuyente á D. Eusebio Diaz Merino, vecino de dicho pueblo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 27 de la ley Electoral y á los efectos del 23 de la misma, se publica el presente.

Coria 16 de Febrero de 1884.—
Eduardo Madriñán.—El Secretario de gobierno, Benito López Mateos.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: Que en la causa que en este Juzgado se ha instruido contra Juan Carrero Flores, natural de Aldeanueva del Camino y vecino que dijo ser de Cáceres, hijo de Urbano y de Teresa, casado, de 27 años de edad y compondor de relojes, y otros, por robo en despoblado á German Acedo Valiente y otros, se ha dictado el siguiente

Auto.

Resultando haberse practicado en esta causa cuantas diligencias están indicadas por el Ilmo. Sr. Fiscal en su dictamen inserto en la certificación que antecede y se han creído necesarias además para la perfección del sumario:

Considerando que cuando esto tiene lugar procede declararle concluso:

Visto el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal, S. S. por ante mí el Escribano

Dijo:

Que debía declarar y declara concluso el sumario, mandando se remita éste á la Superioridad, previa notificación y emplazamiento de los procesados Juan Carrero Flores, José del Valle Herrero, Manuel Montaña Suarez y Manuel Silva Jimenez, dirigiéndose para que tenga efecto respecto de los dos últimos, exhorto, con inserción de este proveído, al señor Juez de instrucción de Cáceres; y en cuanto al primero los oportunos edictos para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la de Badajoz y Gaceta de Madrid, remitiéndose testimonio literal de este auto al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de este territorio, dándose parte del estado de la causa á S. E. la Sala de lo criminal. Lo mandó y firma el señor Juez de instrucción de Montánchez, á 9 de Febrero de 1884, de que doy

fé.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—
Ramón García Martín.

Y en su virtud se hace saber por el presente el preinserto auto al procesado Juan Carrero Flores, cuya veindad y residencia se ignora, emplazándole para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres á nombrar Procurador y Abogado que lo represente y defienda; previniéndole que no verifique en dicho término, lo pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho. Montánchez 12 de Febrero de 1884.—
Eduardo de Uribarri y Paredes.—
El actuario, Ramón Gama Martín.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del Profesor que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de medicina y cirugía de la beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de sus fondos municipales por trimestres vencidos.

Los señores aspirantes, que serán precisamente Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes, acompañando una copia de su título profesional, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 10 días, á contar desde hoy, teniendo presente el Profesor agraciado, que contrae el compromiso de cumplir cuanto se establece en el reglamento para la asistencia facultativa de 24 de Octubre de 1873, tratamiento de todas las enfermedades médico-quirúrgicas, mayor y menor, de la beneficencia municipal, como de los pobres transeuntes y expositos, y llenar el servicio gratuito en los actos y asuntos administrativos, sanitarios ó judiciales que de mandato de autoridades se le encomienden, estando interesada la administración pública.

Aldeanueva de la Vera 17 de Febrero de 1884.—Por acuerdo de la Junta municipal, el Alcalde Presidente, Francisco Jilarte.—El Secretario, Antonio Muñoz Alvarez.

BROZAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería pueda ocuparse desde luego de los trabajos estadísticos, para el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, en que ha de basarse el reparto de dicho impuesto correspondiente al ejercicio de 1884 á 85, se hace de todo punto indispensable y preciso que los contribuyentes, vecinos y forasteros, cumplan el precepto legal de presentar las de-

claraciones exactas de su respectiva riqueza en la Sección de Estadística de la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial; advertidos que los que dejaren de hacerlo no tendrán derecho á reclamar de agravio en sus evaluaciones, que se harán de oficio, y además les parará el perjuicio que haya lugar.

Casas Consistoriales de Brozas 8 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Francisco Elvira.

SANTIAGO DE CARBAJO.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda oportunamente ocuparse de la formación del amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria, tomando como base las cédulas declaratorias de riqueza rectificadas por la misma, para girar el repartimiento para el año próximo de 1884 al 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en este Ayuntamiento, en el término de 15 días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas desde el año económico anterior hasta la fecha; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado, se harán las evaluaciones de oficio por la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Santiago de Carbajo 19 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Felipe Torresano.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1884-85, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría municipal, dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, las relaciones del alta y baja que hubiera tenido su riqueza; en la inteligencia de que quien no lo verifique perderá el derecho á reclamar de agravios.

Robledillo de Trujillo 15 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Juan Mateos Dominguez.

ESTORNINOS.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1884

á 85, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza por todos conceptos, acompañando la documentación necesaria, pues trascurrido aquel plazo se harán de oficio, siguiéndoseles los perjuicios consiguientes, sin que sean oídos.

Estorninos 14 de Febrero de 1884.
—El Alcalde, Leandro Aparicio.

ROBLEDILLO DE GATA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

El Alcalde de esta villa hace saber: Que con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles cultivo y ganadería correspondiente al futuro año económico de 1884 á 85, los contribuyentes por todos conceptos, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, relaciones de las altas y bajas que haya tenido en sus respectivas y distintas clases de riqueza, pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y perderán el derecho de reclamar de agravios.

Robledillo de Gata y Febrero 14 de 1884.—Laureano Martín —De su orden, José González, Secretario.

ACEITUNA.

Extravío de un semoviente.

En la noche del 21 del actual desapareció de un prado sito al sitio Huertas del Egido, en este término municipal, el semoviente que á continuación se expresa, de la propiedad de Vicente Garcia Campos, de esta vecindad, y como se esté en la persuasión de que haya sido robado se anuncia por medio del presente para que la autoridad que sepa su paradero, proceda á su recogido y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición avisando inmediatamente á esta Alcaldía.

Aceituna 23 de Agosto de 1883.—
El Alcalde, Manuel Perez.

Señas.

Una yegua pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, con ambas orejas hendidas, estrella en la frente, un poco pialva de la mano izquierda, preñada á la contra y herrada de pies y manos.

ANUNCIOS.

DERECHO MUNICIPAL Y PROVINCIAL

Ó SEA

Constitucion de la Monarquía espa-

ñola de 30 de Junio de 1876; Ley electoral de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 reformada por la ley de 16 de Diciembre de 1876; Ley municipal de 2 de Octubre de 1877; Ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878; Ley provincial novísima de 29 de Agosto de 1882; Real decreto de 31 de Agosto de 1882, aprobando la division de las provincias en distritos electorales de Diputados provinciales; Circular de 2 de Setiembre de 1882, dictando reglas para la ejecucion de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882; Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales; Legislacion sobre competencias promovidas por los Gobernadores contra las Autoridades judiciales, y recursos de queja de éstas contra aquellos por exceso de atribuciones; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento contencioso ante las mismas; y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

QUINTA EDICION

ILUSTRADA CON NOTAS
Y CON LA

DOCTRINA DE LA JURISPRUDENCIA
POR

Don Andrés Blas y Melendo.

Ex-Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Madrid, Fiscal de la Audiencia de Alicante, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Jefe de Administración que ha sido del Gobierno civil de Madrid, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho de la misma y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Zaragoza.

Al publicar la primera edición de este libro impulsado á ello su autor por la creencia que podría prestar algún servicio, especialmente á los Ayuntamientos, Diputaciones, Comisiones provinciales y Gobernadores, dando á luz un trabajo que había hecho como guía en los asuntos del Gobierno civil de Madrid, del que en aquella época era Jefe de Administración, no se figuraba la aceptación que había de tener, agotándose en poco tiempo cuatro ediciones numerosas, lo cual demuestra lo útil que es para las citadas Corporaciones y Autoridades, y no menos para los Delegados de Hacienda y Autoridades judiciales, cuya aceptación anima hoy á su autor á ofrecer una quinta edición.

Este nuevo libro comprende casi toda la legislación que afecta al Municipio y á la provincia, por lo que se titula «Derecho Municipal y Provincial».

La Constitución contiene derechos, deberes y principios que deben ser de todos conocidos, y á la que se refieren muchos artículos de las leyes citadas, por lo que es conveniente que un libro de esta clase se encabece con el Código fundamental, fuente y origen de todas las leyes.

A continuación siguen la Ley electoral de Ayuntamientos y la Ley municipal.

Se inserta en este libro la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes, porque afecta á la eleccion de las Diputaciones provinciales, en razon de prescribirse por la «Segunda Disposición transitoria» de la nueva Ley provincial de 1882 que aquella se haga en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes.

Signen la Ley novísima provincial, el Real decreto de division de los distritos electorales y la Circular de 2 de Setiembre.

Tambien se consigna en este libro, bajo el título de «Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales» la legislación por la que han de verificarse dichas elecciones, constituyendo su contenido por referencia un todo que equivale á una Ley electoral de Diputaciones, en defecto de una Ley electoral especial y completa para las mismas.

Las competencias y recursos de queja como lo contencioso-administrativo tienen íntima relacion con las atribuciones de las Corporaciones populares, en razon de ser sus atribuciones la causa y motivo de las más de competencias contra las Autoridades judiciales que las invaden, sus excesos origen de recursos de queja sostenidos por estas Autoridades que reclaman el conocimiento de los asuntos que las leyes les confieren y lo contencioso-administrativo es la revision en juicio de muchas de las resoluciones de las Corporaciones populares. He aquí la explicacion de la conveniencia de comprender en este libro la legislación de las materias en este párrafo mencionadas, al lado de las Leyes vigentes electorales de Ayuntamientos, de Diputados á Cortes y de Diputaciones, y de las leyes orgánicas municipal y provincial.

Esta quinta edición está ilustrada, además de notas y varias disposiciones, con la más importante doctrina de la Jurisprudencia sentada en los recursos de alzada en materia electoral, municipal y provincial, en los asuntos de competencias, recursos de queja y contencioso-administrativo, cuya jurisprudencia auxilia el conocimiento del texto en las diversas cuestiones y dudas que origina en la práctica.

La publicacion de esta obra ha sido autorizada por Real orden en los términos siguientes: «En vista de la instancia que ha dirigido V. á este Ministerio en súplica de que se le autorice para publicar en la cuarta edición de su obra el Derecho Municipal y Provincial la Ley de 29 de Agosto último y otras disposiciones vigentes; y teniendo en cuenta la competencia de V. en la materia de que se trata y el servicio de utilidad que presta á la Administración la citada obra, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual y 14 del reglamento para la ejecucion de la misma de 3 de Setiembre de 1880, se ha servido conceder á V. la autorización que para el indicado objeto solicita.»

Precio de esta obra, 2 pesetas 50 céntimos.

OBRAS PUBLICADAS

POR EL AUTOR DE LA BIBLIOTECA
JURÍDICO ADMINISTRATIVA.

«Derecho civil aragonés,» ilustrado con la doctrina de los Autores forales, con el Derecho común y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia —Su precio 5 pesetas.

«Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878,» Real orden Circular de 30 de mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisicion y pérdida del derecho electoral, de reclamacion ante la Comisión inspectora y Juzgado, de modelos del libro de Registro del

censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc. —Su precio una peseta.

«Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878,» y disposiciones complementarias, ilustrada con notas, formularios y con la doctrina de la Jurisprudencia. (Agotada la edición.)

«Manual de Enjuiciamiento criminal de 1879,» ilustrado con notas y formularios. (Agotada la edición.)

«Anuario Jurídico Administrativo de los Ayuntamientos de 1879. (Agotada la edición.)

Las obras del autor se venden en las principales librerías de España. Tambien el autor remite á todos los pueblos de España, francos de porte, los pedidos de sus obras, previo pago en letras, libranzas ó sellos.

Se rebaja el 25 por 100 en todo pedido de cinco ó más ejemplares.

La correspondencia de pedidos se dirigirá á Madrid en esta forma:

Sr. Representante de la Librería de San José, Arenal, 20, Madrid.

LA BORDADORA.

Revista decenal ilustrada consagrada al bello sexo.

Hemos visto el tercer número del bonito periódico LA BORDADORA, el cual ha alcanzado un buen número de suscripciones; su precio es 3 pesetas 25 céntimos al semestre y 6 pesetas al año.

Se suscribe en su administracion, Montera, 53, y en las principales librerías.

Anuncio

No habiendo tenido efecto la susta del arrendamiento de la dehesa de Miralrio por no haberse presentado proposición alguna admisible, se celebrará otra nueva el día 28 del corriente mes de Febrero á las doce de su mañana en la Casa-Administración del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, sita en esta ciudad en la calle de los Condes, núm. 1, y en la de Trujillo en la del Sr. D. Antonio Guillen Flores, el arrendamiento á pasto y labor de dicha dehesa Miralrio en término de esta última ciudad, con el monte del Millar ó cuarto de arriba, de la propiedad de dicho señor Marqués, de cabida de 2.000 cabezas lanares, ó sean 1.843 fanegas, un celemin y tres cuartillos de marco provincial, según medida hecha por el Ingeniero Jefe de Montes don Francisco Parrondo.

Las personas á quienes convenga el arrendamiento pueden enterarse de las condiciones que estarán de manifiesto en esta Administración, y en Trujillo en la casa del Sr. Guillen y Flores.

Cáceres 14 de Febrero de 1884.—
Diego Crehuet.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ,
El Portalóno núm. 19.